



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONVERTIDO

NUMERO 214

Martes 21 de Septiembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonon los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1943, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Septiembre de 1943 por la que se determina la exigibilidad de la Cédula de habitabilidad expedida por la Fiscalía de la Vivienda para todos los edificios destinados a morada humana, cualesquiera que sea su dueño o titular y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

Excmo. Sr.: Para el buen funcionamiento de los servicios a cargo de la Fiscalía de la Vivienda, es menester que la Cédula de habitabilidad, garantía de la intervención del Organismo, sea exigida rigurosamente en toda morada humana, ya pertenezca al edificio a particulares, ya a Empresas o Sociedades de cualquiera clase, incluso de índole benéfica, ya a Cajas de Ahorro, Cooperativas de Edificación, Organizaciones estatales, del Movimiento, de la Administración Local, intermedias, ya a los mismos Estado, Provincia, Municipio o partido, en una palabra, cualquiera que sea el titular, pues al basarse la actuación de la Fiscalía en la necesidad de velar por la salubridad de los moradores en particular y de las poblaciones en general, quedaría desvirtuado este fin de interés público en cuanto se excluyera de la fiscalización a determinadas casas, en razón de su propietario.

Y en tal sentido, el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, al determinar las atribuciones de la repetida Fiscalía, las refiere a todo género de propietarios y viviendas, en términos absolutos, sin autorizar el menor distingo.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a las normas en vigor, las siguientes:

1.ª La Fiscalía de la Vivienda ejercerá sus funciones reglamentarias, sin excepción alguna, sobre todos los edificios destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continui-

dad con aquélla, cualesquiera que sean sus dueños o titulares y el régimen de aprovechamiento e situación jurídica en que se habiten.

2.ª Los dueños y cedentes en general de los cuartos o viviendas, antes de ocuparlos por sí o de entregarlos a distinta persona para que los habite a título de inquilino o en concepto análogo, adquirirán siempre la Cédula de habitabilidad, con abono de las cuotas correspondientes y sujeción a las demás disposiciones que la regulan. La Fiscalía de la Vivienda se entenderá para estos fines y en el restante desempeño de su cometido con los que ante ella comparezcan en calidad o representación del dueño o, en su defecto, figuren con este carácter por ser otorgantes del contrato o cesión, perceptores de la renta o merced, o aparezcan de cualquiera otra forma como tales dueños en la relación jurídica o de hecho creada, sean personas individuales o colectivas, entidades de derecho público o derecho privado, pudiendo la Fiscalía hacer recaer su acción sobre unos u otros para asegurar el cumplimiento de su misión reglamentaria.

3.ª La presente Orden será aplicable desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1943.— PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación. 3079

En el «Boletín Oficial del Estado» número 262, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente orden:

Administración Central

Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos Anunciando el aplazamiento del curso de perfeccionamiento para Interventores de Fondos de Administración Local (clase especial).

Aprovechando las razones alegadas en diversas peticiones elevadas a este Centro en súplica de aplazamiento de la celebración del Curso de perfeccionamiento de Interventores de Fondos de Administración Local (clase especial), convocado en 20 de Julio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 22),

y que habla de dar comienzo el día 15 del mes de Octubre próximo, se ha acordado que el citado curso de perfeccionamiento dé comienzo el día 15 del mes de Febrero de 1944.

Madrid, 17 de Septiembre de 1943.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo. 3082

En el «Boletín Oficial del Estado» número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1943, se publican la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 17 de Septiembre de 1943 por la que se amplía el plazo, hasta el día 25 de los corrientes, para la inscripción de matrícula de examen de Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que la convocatoria anunciada («Boletín Oficial del Estado» del 4 de Septiembre) para la inscripción de matrícula de examen de Estado, se considere ampliada hasta el día 25 de los corrientes, admitiéndose matrícula a cuantos alumnos estén en condiciones legales de poder verificar dicha inscripción; y

Segundo.—Las pruebas de dicho examen darán comienzo a partir del día 28.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1943.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media. 3080

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Delegado de la Sociedad de Autores de España, con fecha 11 del mes actual, me comunica que ha nombrado Representante de la misma en Aldea del Cano y Ceclavín a don Andrés Barrero Vizcaino y don Alberto Sánchez Mendoza, respectivamente. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 17 de Septiembre de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3071

Diputación Provincial

PROYECTO DE ORDENANZA ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó aprobar por unanimidad el proyecto de Ordenanza que a continuación se transcribe, para la exacción de un arbitrio que grave la producción del pimiento destinado a la fabricación de pimentón.

ORDENANZA QUE SE CITA:

Artículo 1.º—La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, establece la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, gravando todo el pimiento que se produzca dentro del territorio de la misma, destinado a la fabricación de pimentón, consistiendo el gravamen en 0'05 pesetas, el kilogramo de pimiento verde, o de 0'25 pesetas, el kilogramo de pimiento seco.

Artículo 2.º—El pago de esta imposición se verificará:

A) En las fábricas situadas dentro del territorio de la provincia en que ingrese el pimiento para ser elaborado en el momento de su ingreso en las mismas.

B) En la Oficina recaudatoria que designe la Corporación, cuando el pimiento se exporte fuera del territorio de esta provincia.

Artículo 3.º—Están obligadas al pago de esta imposición las personas naturales o jurídicas que disfruten este aprovechamiento, ya sea con el carácter de propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

Artículo 4.º—Se recaudará por medio de retención indirecta que, en favor de la Diputación Provincial de Cáceres, harán los dueños del pimiento obtenido en los casos señalados en el artículo segundo.

1.º Los propietarios, arrendatarios de las fábricas en que se ingrese el pimiento objeto del gravamen para su elaboración, en los casos a que se refiere el apartado A).

2.º En la Oficina recaudatoria que se señala en el caso del apartado B).

Artículo 5.º—El pago se verificará mediante timbres creados a este efecto por la Diputación Provincial de Cáceres, con la denominación de



«Imposición de riqueza radicante», de 0,50, 1, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, que adherirán a las matrices de los talonarios impresos, de que oportunamente se proveerá a los dueños o arrendatarios de las fábricas, inutilizándoles con la fecha que se verifique el reintegro.

Artículo 6.º—La venta de estos timbres se verificará en las Expendidurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, o en su defecto en el local que señale la Corporación.

Artículo 7.º—Los obligados a la retención indirecta que se establece en el artículo 4.º, responderán en primer término a la Diputación Provincial del importe del gravamen que dejaren de recaudar y reintegrar, mediante el uso de los timbres, sin perjuicio de que, en caso de insolvencia de aquéllos, se exija el pago a los que como dueños del pimiento resulten obligados al mismo en virtud del artículo 3.º

Artículo 8.º La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección del pimiento en el período de su ingreso en las fábricas para su elaboración, durante el tiempo en que se verifiquen estas operaciones, y una vez terminadas las mismas, es decir, en cualquier tiempo, pudiendo los Inspectores exigir de las personas obligadas a la retención indirecta o al pago, el reintegro, mediante los timbres establecidos, de la cantidad recaudada más las sanciones que correspondan.

Las Autoridades de todas clases, los particulares y afectados por responsabilidad de este tributo, presentarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder en relación con esta imposición, estando los últimos obligados a exhibir al personal de la Inspección los libros registros de entrada de pimiento en las fábricas, los contratos de compra de pimiento, la correspondencia con los productores del mismo y todos los datos y facilidades que sean necesarios para el más exacto conocimiento de la producción de pimiento que permita establecer la debida relación entre la cantidad de primera materia ingresada y la producción obtenida, así como la comprobación de los datos referentes a la venta o salida de este último y de las existencias del mismo.

El resultado de la inspección se consignará en acta, de cuyo modelo impreso irán provistos los Inspectores, entregándose a estos por los contribuyentes el talonario de que oportunamente les habrá provisto la Diputación, en el cual han de aparecer adheridos los timbres importe del reintegro de cada una de las liquidaciones que comprenden y recibiendo aquéllos de éstos, en cambio, como garantía de haber cumplido con sus deberes tributarios, un ejemplar duplicado de dicha acta.

Artículo 9.º—Los propietarios de fábricas de pimiento en los casos de insolvencia de los arrendatarios de los mismos y de los dueños, del pimiento obligado al pago de esta imposición, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones impuestas a aquéllos, así como de la penalidad en que pudieran haber incurrido.

Artículo 10.—Las sanciones por defraudación de este arbitrio quedan reguladas por los artículos 278 al 287 del Estatuto provincial, que serán de aplicación al mismo.

Artículo 11. Cuando a virtud de actas de investigación no pueda determinarse la cuantía de la oculta-

ción o defraudación, podrá la Diputación fijar su evaluación, para determinar la sanción que proceda.

Artículo 12.—Todo productor de pimiento vendrá obligado a suscribir dentro del mes de Noviembre la declaración sobre su producción en el modelo oficial que le será facilitado, y los Secretarios de los Ayuntamientos formarán el Padrón por orden alfabético de todos, en el modelo que también se les facilitará, durante el mes de Diciembre y el Padrón conjuntamente con las declaraciones, serán remitidos a la Diputación Provincial en los cinco primeros días de Enero.

Artículo 13.—Los productores de pimiento que deseen sacar este producto fuera de la provincia, vendrán obligados, bajo la penalidad de defraudación, en su grado máximo, a proveerse de una guía que será expedida por el Negociado de Hacienda provincial, previo pago de su importe en la Caja de la Diputación.

Artículo 14. Los fabricantes que hagan la recaudación de este arbitrio tendrán derecho a un 5 por 100 del importe de las cuotas recaudadas.

Artículo 15.—El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza, será castigado con multa de cuantía hasta 250 pesetas.

Artículo 16.—Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1944 y regirá durante dicho ejercicio y en los sucesivos mientras la Diputación no acuerde su anulación o reforma.

Lo que se hace público en este periódico oficial al efecto de que durante el plazo de quince días, puedan interponerse las reclamaciones a que hubiere lugar, por los Ayuntamientos y particulares interesados, ante esta Corporación, que las elevará a la Superioridad para la resolución procedente.

Cáceres, 18 de Septiembre de 1943.—El Presidente, OSCAR MADRIGAL.

3072

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Gonzalo Ramolo Rato, hijo de expósito, natural de Piedras Albas (Cáceres), domiciliado actualmente en Piedras Albas, de veintiséis años de edad y sujeto a expediente por la falta de deserción, comparecerá en el término de treinta días en Badajoz, ante el Juez de Instructor don Antonio Macarro García, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Badajoz a 17 de Septiembre de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Macarro García.

3067

REQUISITORIA

Cesimiro Otegas Andrade, hijo de desconocido y de desconocida, natural de Brozas (Cáceres), domiciliado últimamente en Brozas, de veinticuatro años de edad y sujeto a expediente por haber cometido la falta de deserción, comparecerá en el término de treinta días en Badajoz, ante el Juez Instructor don Antonio Macarro García, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Badajoz a 17 de Septiembre de

1943.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Macarro García.

3068

REQUISITORIA

José García Crespo, hijo de Felipe y Josefa, natural de Valdemorales (Cáceres), domiciliado actualmente en Valdemorales, de veintiséis años de edad y sujeto a expediente por haber cometido la falta de deserción, comparecerá en el término de treinta días en Badajoz, ante el Juez Instructor don Antonio Macarro García, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Badajoz a 17 de Septiembre de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Macarro García.

3069

REQUISITORIA

Valentín Mera Valverde, hijo de Guillermo y Antonia, natural de Cáceres, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Cáceres y sujeto a expediente por haber cometido la falta de deserción, comparecerá dentro del término de treinta días en Badajoz, ante el Juez Instructor don Antonio Macarro García, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Badajoz a 17 de Septiembre de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Macarro García.

3070

Alcaldías

ALDEANUEVA DE LA VERA
Vacante de Auxiliar segundo de la Secretaría

Hallándose servida interinamente la plaza de Auxiliar segundo de esta Secretaría, se anuncia su provisión en propiedad por oposición en turno libre, conforme a lo que previene la Orden de Gobernación de 30 de Octubre de 1939, conforme a las siguientes normas:

1.ª Podrán solicitar para tomar parte en esta oposición, todos los individuos que lo deseen por instancia de su puño y letra, debidamente reintegrada y presentada en esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.ª Acompañarán a la misma certificado de no tener antecedentes penales, buena conducta social y política por informe del Juez municipal de su domicilio y Cura párroco y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.ª Partida de nacimiento del Juzgado municipal.

4.ª Acreditar en el acto de la oposición, cuya fecha y hora le será notificada y ante tribunal nombrado al efecto; poseer conocimiento de escritura al dictado, a mano y máquina; practicar con soltura las cuatro reglas aritméticas y nociones de cultura general en el correspondiente examen oral.

5.ª Ser mayor de 15 años y menor de 29, el último día del año actual.

El sueldo anual asignado a esta plaza, es el de mil ochocientos veinticinco pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Sala Consistorial,

ante el Tribunal nombrado conforme a la Orden de 30 de Octubre de 1939 antes expresada, con la representación de la Dirección General de Administración Local, si lo estima pertinente.

Aldeanueva de la Vera a 16 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Emilio García.

3064

CASAR DE PALOMERO

Padrón de la Riqueza Urbana para el año 1944

Confeccionado el documento arriba expresado, por medio del presente se expone al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Casar de Palomero, 16 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Anastasio Blanco.

3063

VILLAR DEL PEDROSO

Anuncio

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Guillermo García Sánchez, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Don Pedro Mora S. Vereas, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado fuera del término.

Don Rogelio Vereas Paniagua, mayor contribuyente por riqueza urbana, domiciliado en el término.

Doña Soledad García Moreno, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

De la parte personal

Don Federico García Herrero, Cura Párroco.

Don Modesto Cordero Paniagua, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Doña Valeriana Ovejero Crespo, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Doña Eduvigis Sánchez Martín, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquéllos se presenten por los interesados.

Villar de Plasencia, 18 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Eloy García.

3075

CECLAVIN

Para oír reclamaciones quedan expuestos al público, durante un plazo de ocho días, los Apéndices a los padrones de riqueza rústica y urbana de este término, que recogen las variaciones a introducir en mencionados documentos cobratorios para el próximo año de 1944.

Ceclavin a 17 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Manuel García.

3076